



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00028-00
Demandante	:	Edgar Pinto Calderón y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia 14 de febrero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación al demandante, notificando dicha decisión a través del estado de fecha 15 de febrero de 2022.

El día 18 de febrero de 2022, vía correo electrónico¹, se allegó escrito de subsanación de la parte demandante, esto es, dentro del término legal concedido.

La apoderada de la parte demandante acreditó: i) copia del registro civil de nacimiento de Ricardo Rayo Rojas²; y ii); remitió la demanda, subsanación y anexos a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por otra parte, indicó que, dado que no fue posible la obtención de los canales electrónicos de los testigos, desistía de la práctica de dichas pruebas, situación que será valorada por el Despacho en la oportunidad procesal pertinente, lo cual no impide la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Edgar Pinto Calderón, Yesenia Rayo Rojas**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **Tatiana Pinto Rayo y Ricardo Pinto Rayo; Ricardo Rayo Rojas** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al Agente del Ministerio⁴, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Ivy Yesenia Luna Pérez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, ténganse las direcciones electrónicas

¹ Archivo 005, expediente digital.

² Folio 5, archivo 009, expediente digital.

³ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceaju@buzonejercito.mil.co
asuntosjuridicos20210@gmail.com

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **aaef5b23e452a991ca06a24828390f8505f611fda6ecd47f04c9fd8d8acd33f2**

Documento generado en 02/05/2022 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>